

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 002

Panamá, 02 de enero de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente: 651402020.

La firma forense Gem, Torres y Asociados, actuando en nombre y representación de **Grettel Iveth Zamora Estrada**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 267 de 7 de abril de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Grettel Iveth Zamora Estrada**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 267 de 7 de abril de 2020, dictado por el **Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)** y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1419 de 11 de diciembre 2020, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que se encuentra amparada por la protección laboral, producto de su enfermedad, por lo que, a su juicio, la resolución administrativa objeto de reparo, inobservó la obligación del Estado de tutelar los derechos consagrados a favor de las personas con enfermedades crónicas; añade que la misma se encontraba en la institución con la administración anterior por lo que su

nombramiento en la institución no se dio por la actual administración, por lo que no puede ser catalogada dentro de esta definición de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 6 del expediente judicial)

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial de la demandante expuso que el acto objeto de controversia, no reúne los requisitos de motivación y se dictó vulnerando el debido proceso en perjuicio de **Grettel Iveth Zamora Estrada**; y que su mandante tiene protección especial (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de **Grettel Iveth Zamora Estrada**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la recurrente en el **Ministerio de Economía y Finanzas**.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que **Grettel Iveth Zamora Estrada, era una funcionaria que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos se encontraba bajo la protección de alguna ley especial; por tanto, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.**

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 182 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se acogieron unos documentos visibles a foja 22-23, 55, 56, 29-30, 27-28, 19, 20, 21, y pruebas de informe aducida por la actora visible a foja 64 (Cfr. fojas 62-67 del expediente judicial).

El mencionado Auto de Pruebas fue apelado por este Despacho; sin embargo, el resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, expidió la Resolución de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde se modifica el Auto de Pruebas 182 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, no se admitió un documento aportado por la parte actora visible a fojas 22-23, ni la práctica de una prueba de informe identificada en el subpunto “1.6”; asimismo, se admitieron cuatro (4) pruebas testimoniales (Cfr. fojas 93-103 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia testimonial de la señora Leticia Ortega de González, quien se desempeñaba como enfermera dentro de la clínica del Ministerio de Economía y Finanzas y, entre sus respuestas, la testigo manifestó que, “contestó: aquí lo que leo, indica que ella es sana, esto es subjetivo, porque ella indica que es sana” (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, la Tribunal dejó constancia que el día fijado para la declaración de Marcia Muñoz Jiménez, el misma no se presentó, pero sí el representante de la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

En este sentido, para este Despacho es claro que el caudal probatorio admitido a favor de **Grettel Iveth Zamora Estrada no logra** demostrar su reclamación; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber al que se

refirió la Sala Tercera en el Auto de 17 de febrero de 2021, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

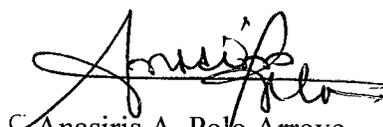
...
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 267 de 7 de abril de 2020, dictado por el **Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Pojo Arroyo
Secretaria General, Encargada